

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 35.615/2011

Apruébase el Marco Regulatorio del Reaseguro. Formulario.

Bs. As., 11/2/2011

VISTO... Y CONSIDERANDO:

Que la Ley 20.091 establece el régimen aplicable a la actividad aseguradora y reaseguradora en el ámbito de la República Argentina.

Que a través de las Resoluciones Nos. 24.805, 25.322, 27.885, 28.568, 29.473 y 33.320 se estableció el marco regulatorio de los contratos de reaseguro que celebran las entidades reaseguradoras.

Que se estima conveniente proceder a la actualización del conjunto normativo mencionado en un único texto.

Que la Ley 12.988 (texto ordenando por Decreto Nro. 10.307/53) prohíbe asegurar en el extranjero a personas, bienes o cualquier interés asegurable de jurisdicción nacional.

Que, a través de la experiencia acumulada, se ha determinado que resulta necesario adecuar los mecanismos de control tendientes a garantizar la necesaria solvencia de aseguradores y reaseguradores que operen en el territorio nacional, así como la equidad y razonabilidad técnica de las condiciones de contratación respectivas.

Que, asimismo, se procura favorecer la integración y armonización de los mercados de seguros y reaseguros de los países del MERCOSUR.

Que, consecuentemente, resulta necesario establecer un marco regulatorio acorde para los corredores de reaseguros.

Que la Ley Nº 25.246 impone a este Organismo el deber de informar operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención en lo que resulta materia de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67º de la Ley Nº 20.091.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "Marco Regulatorio del Reaseguro" que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

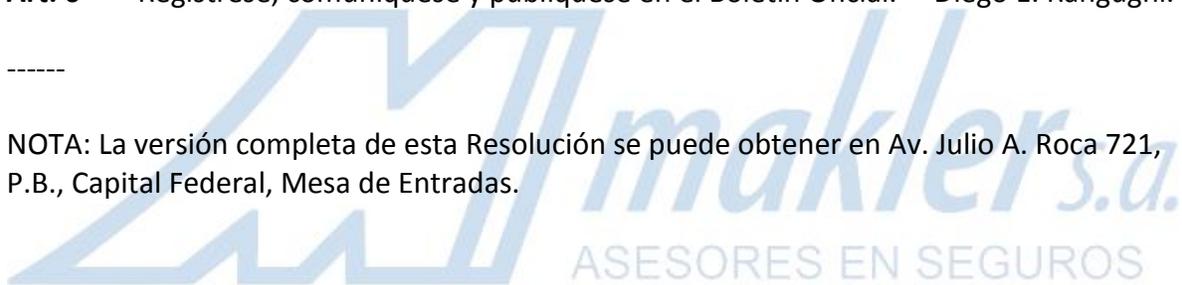
Art. 2º — Apruébase el formulario para informar "Cortes de Responsabilidad" que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Apruébase el formulario para informar las "Rescisiones de Cobertura" que, como Anexo III, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Deróganse las Resoluciones Nos. 24.805, 25.322, 27.885, 28.568, 29.473 y 33.320.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.— Diego E. Rangugni.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal, Mesa de Entradas.



MARCO REGULATORIO DEL REASEGURO

CAPITULO I. REASEGURADORAS NACIONALES.

ENTIDADES AUTORIZABLES.

1º.- Podrán ser autorizadas para aceptar operaciones de reaseguro, las siguientes entidades:

d) Las sociedades anónimas, cooperativas y mutualidades nacionales, que tengan por objeto exclusivo operar en reaseguros.

e) Las sucursales que se establezcan en la República Argentina de entidades de reaseguro extranjeras.

f) Las sociedades anónimas, cooperativas y mutualidades nacionales, las sucursales de sociedades extranjeras, y los organismos y entes oficiales o mixtos, nacionales, provinciales o municipales, que se hallen autorizados para la práctica del seguro directo en la República Argentina, en los mismos ramos a los cuales corresponda aquella autorización.

REQUISITOS.

2º.- Las entidades comprendidas en el punto 1º deberán reunir los siguientes requisitos:

d) Los previstos en el artículo 7º de la Ley Nº 20.091, en cuanto resulten compatibles con la actividad reaseguradora.

e) Acreditar un capital mínimo de acuerdo a lo previsto en los puntos 30.1.2. y 30.1.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

f) Otorgada la autorización para operar, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION inscribirá a la entidad como reaseguradora en el registro respectivo. Para las comprendidas en el inciso c) del punto 1º, la inscripción se limitará a una anotación en su folio de origen.

OBLIGACIONES.

3º.- Las entidades comprendidas en el punto 1º:

e) Quedarán sometidas al régimen normativo previsto por la Ley 20.091 y sus reglamentaciones.

f) Dentro de un plazo de treinta (30) días corridos contados a partir del inicio de vigencia, deberán entregar a sus aseguradoras cedentes los contratos de reaseguro o, en su defecto, las notas de cobertura que documenten tales operaciones. En este último caso el contrato respectivo deberá ser entregado dentro de un plazo máximo de seis (6) meses de iniciada su vigencia, con la aceptación de todos los reaseguradores participantes.

g) Dentro de los treinta (30) días corridos de producida, deberán informar a este Organismo, mediante la remisión del formulario anexo, las rescisiones de los contratos de reaseguro celebrados, siempre que esta situación se produzca durante su vigencia, adjuntando copia de la documentación que acredite la comunicación fehaciente a la cedente de la situación de rescisión. Asimismo, deberá informar a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, dentro del mismo plazo, los siniestros superiores a cien mil dólares estadounidenses (u\$s 100.000) rechazados por la reaseguradora.

h) Deberán Informar a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION:

iii) Dentro de los treinta (30) días de producido, todo acuerdo de corte de responsabilidad —de primas, de siniestros o de ambos— pactado con sus reaseguradas, efectuado durante la vigencia contractual o una vez terminada ésta, mediante la remisión del formulario Anexo II.

iv) Dentro de un plazo de treinta (30) días corridos de producida cualquier variación en la política de suscripción y toda otra decisión que reduzca las condiciones de cobertura del seguro directo y afecte el normal cumplimiento de los contratos celebrados con entidades aseguradoras del mercado argentino.

CAPITULO II. ADECUACION.

4º.- Las entidades reaseguradoras extranjeras que se encuentren inscriptas a la fecha de publicación de la presente Resolución operando de conformidad al marco normativo derogado (Resolución SSN Nº 24.805 y sus modificatorias) deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente Resolución antes del 1º de septiembre de 2011. A partir de dicha fecha, las reaseguradoras que no se hallaren inscriptas, no podrán aceptar operaciones de reaseguros en el territorio de la República Argentina.

CAPITULO III. INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS.

REQUISITOS.

5º.- Podrán actuar como corredores de reaseguros las sociedades anónimas, nacionales o sucursales de sociedades extranjeras, que cumplan con los siguientes requisitos:

f) Acreditar, mediante copia completa y certificada por escribano público de la póliza, la contratación de una cobertura de seguro por un monto mínimo igual al máximo valor entre

un millón de dólares estadounidenses (u\$s 1.000.000) y el diez por ciento (10%) de la prima intermediada en el año calendario anterior, suma asegurada que deberá mantenerse durante toda la vigencia de la póliza, para responder por el correcto y total cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad de corredor de reaseguros en la República Argentina como consecuencia de los perjuicios que por errores u omisiones pueda ocasionar a quienes contraten por su intermedio. Dicha póliza de seguro deberá estar emitida a favor del intermediario y, deberá permanecer vigente hasta la extinción de sus obligaciones contraídas como corredor. Deberá notificarse a la autoridad de aplicación cada renovación. No se admitirán franquicias superiores a cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000).

g) Presentar declaración jurada del intermediario en la cual se compromete a colocar los reaseguros en los que intermedie en las entidades reaseguradoras previstas por este régimen.

h) En el caso de personas jurídicas nacionales, además de los requisitos mencionados deberán contener la expresión "Corredor de Reaseguros" en la denominación social y/o en el nombre de fantasía.

i) En el caso de sucursales de personas jurídicas extranjeras, además de los requisitos ya indicados, deberán acompañar certificado actualizado emitido por la autoridad competente del país de origen del solicitante que acredite que pueden intermediar en reaseguros, con indicación de la fecha desde y hasta la cual se encuentra autorizado para intermediar y los ramos o riesgos en los cuales está facultado para actuar. Se entenderá por país de origen del solicitante aquél en el que se hubiera constituido legalmente su casa matriz y donde mantenga la sede principal de sus actividades.

Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, se inscribirá a los intermediarios en el Registro que al efecto lleva esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Las personas físicas que a la fecha de vigencia de la presente Resolución tuvieron otorgada su inscripción como intermediarios de reaseguro por este Organismo, la conservarán en la medida que mantengan los restantes requisitos exigidos por las normas aplicables y procedan a su inscripción en el Registro Público de Comercio respectivo y acrediten tal circunstancia ante este Organismo. Los intermediarios de reaseguro que a la fecha de vigencia de la presente Resolución tuvieron otorgada su inscripción como tales por este Organismo deberán adecuar el monto de suma asegurada e la póliza mencionada en el inciso a), adaptándolo a lo allí establecido antes del 1º de eptiembre de 2011.

OBLIGACIONES.

6º.- Los intermediarios de reaseguro deberán:

i) Remitir cualquier información que este Organismo les solicite sobre los contratos de reaseguro n los que hubiese intermediado.

j) Entregar a las aseguradoras cedentes dentro de un plazo de:

1) Treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de inicio de vigencia del contrato de easeguro, las notas de cobertura que documenten las operaciones, firmadas por todos los reaseguradores articipantes.

2) Seis (6) meses, contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de la cobertura de reaseguro, l contrato de reaseguro completo que documente la operación, firmado por todos los reaseguradores articipantes.

k) Informar a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION:

vi) Dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido y mediante la remisión del formulario nexos, las rescisiones de los contratos de reaseguro en los que hubiesen intermediado, siempre ue esta situación se produzca durante su vigencia, adjuntando copia de la documentación que credite la comunicación fehaciente a la cedente de la rescisión. Asimismo, dentro del mismo plazo, eberá informar a este Organismo los siniestros superiores a cien mil dólares estadounidenses u\$s 100.000) rechazados en los contratos que intermedió.

vii) Dentro de los treinta (30) días de producido, todo acuerdo de cortes de responsabilidad —de rimas, de siniestros o de ambos— pactado entre reasegurados y reaseguradoras, efectuado durante la igencia contractual o una vez terminada ésta, mediante la remisión del formulario Anexo II.

iii) Dentro de los treinta (30) días corridos siguientes de la fecha en que se hubiese perfeccionado, ualquier modificación introducida al estatuto social acompañando copia de los documentos en que sta conste, con referencia de los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

ix) Dentro del plazo de treinta (30) días corridos de ocurrida, cualquier variación que experimente a entidad con relación a los antecedentes acompañados a la inscripción.

x) Dentro del mes siguiente a la fecha en que ésta se le hubiere aplicado, cualquier sanción que e hubiere sido impuesta por la autoridad competente en el país de origen, en el caso de sucursales e sociedades extranjeras.

- l) Prestar asesoría técnica a sus clientes.
- m) Obtener coberturas adecuadas a los intereses de sus clientes.
- n) Actuar en el marco de las normas legales y reglamentarias que regulan su actividad.
- o) Proporcionar al asegurador cedente toda la información disponible sobre el reasegurador al que cederán los riesgos.
- p) Informar al asegurador cedente, dentro de un plazo de treinta (30) días corridos de conocida, cualquier variación en la política de suscripción y toda otra decisión de las empresas reaseguradoras con las que intermedie, que afecte el normal cumplimiento de los contratos celebrados con entidades aseguradoras.

SUSPENSION.

7º.- La falta de acreditación ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de la renovación de la póliza prevista en el inciso a) del punto 5º, será causal de suspensión de la inscripción. i tal omisión se mantuviera durante el plazo de seis (6) meses, será cancelada la matrícula.

CANCELACION.

8º.- Esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, por resolución fundada, podrá cancelar la inscripción en el Registro, del intermediario que no cumpla con los requisitos exigidos por el punto 5º, o con las obligaciones establecidas en el punto 6º.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES GENERALES.

DOCUMENTOS EXTRANJEROS.

9º.- Toda documentación emanada de un país extranjero deberá estar debidamente legalizada de conformidad con las leyes argentinas, acompañada —cuando esté redactada en otro idioma que no sea el castellano— de traducción al castellano realizada por Traductor Público Nacional y certificada por el Colegio Público de Traductores.

INFORMACION ADICIONAL.

10º.- Este Organismo podrá exigir otros antecedentes que estime necesarios para comprobar la solvencia de la entidad o intermediario inscripto, así como la concurrencia de los requisitos necesarios para inscribirse y permanecer inscripto en el registro pertinente. Asimismo podrá examinar in situ o requerir todos los elementos atinentes a las operaciones que hubiese realizado, así como toda otra información que juzgue necesaria para ejercer sus funciones.

CONTRATOS.

11°.- Los contratos de reaseguro deberán incluir una cláusula para el supuesto que la aseguradora cedente entre en liquidación —forzosa o voluntaria— que establezca la obligación de la reaseguradora de pagar directamente al liquidador los saldos que eventualmente resulte adeudar, con independencia que dicha aseguradora cedente haya cumplido o no sus obligaciones con el asegurado o del estado de liquidación en que se encuentra.

12°.- En los contratos de reaseguro no se podrá:

a) Efectuar modificaciones retroactivas en condiciones que puedan provocar variaciones en los niveles de reservas de la cedente. Tampoco se podrán efectuar resoluciones o rescisiones retroactivas, o cualquier otra acción que tenga efecto jurídico similar, de manera tal que las mismas operen efectivamente con anterioridad al momento de su notificación fehaciente a la cedente.

b) Sujetar la vigencia de sus efectos a condición resolutoria por falta de pago. El término condición resolutoria debe entenderse con el alcance que surge del artículo 553 del Código Civil. 13°.- En los contratos que intervengan intermediarios de reaseguro no podrá incluirse ninguna cláusula que limite o restrinja la relación directa entre la aseguradora cedente y el reasegurador ni se le podrá conferir a dichos intermediarios poder o facultades distintos de aquellos necesarios y propios de su labor de intermediario independiente en la contratación.

14°.- Las entidades aseguradoras que celebren contratos de reaseguro proporcionales, tanto automáticos como facultativos, en los que exista una cesión de riesgo inferior a la proporcionalidad preestablecida en el contrato, deberán pasivar este riesgo adicional.

15°.- En todos los contratos de reaseguro que se celebren de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución deberá establecerse la aplicación de la legislación argentina y someterse cualquier conflicto a los tribunales nacionales, quedando prohibida la prórroga de jurisdicción a tribunales extranjeros.

16°.- Los contratos de reaseguro celebrados en violación de la presente Resolución, no serán oponibles a este organismo a efectos de acreditar el cumplimiento de normas legales o reglamentarias, ni se tendrán en cuenta para las relaciones técnicas de las entidades cedentes.

Tampoco serán oponibles los contratos de reaseguro celebrados con fecha posterior a la constitución del pasivo por "Siniestros pendientes", que impliquen deducciones a dicho pasivo.

Se considerará fecha de celebración a la consignada en la comunicación a esta Superintendencia de Seguros de conformidad a las normas vigentes.

NACIONALIDAD

17°.- La nacionalidad de las personas jurídicas se regirá por el apartado 2.3.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

18°.- No podrán ser autorizadas sucursales de empresas extranjeras radicadas en países que tributan una alícuota menor al veinte por ciento (20%) de Impuesto a las Ganancias o similar, o en aquellos cuya legislación interna imponga secreto a la composición societaria de personas jurídicas, como tampoco de jurisdicciones, territorios o Estados con escasa o nula tributación denominados "paraísos fiscales" y/o países o territorios no cooperativos en el marco de la lucha mundial contra los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo según los criterios definidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

EXCEPCIONES

19°.- LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, por resolución fundada particular relativa a operaciones de reaseguro determinadas y debidamente individualizadas por la aseguradora peticionante, podrá permitir a las entidades autorizadas para operar en seguros en el país, suscribir contratos de reaseguro con entidades reaseguradoras extranjeras que realicen sus operaciones desde su sede central, cuando por la magnitud y las características de los riesgos cedidos dichas operaciones de reaseguro no puedan ser cubiertas en el mercado reasegurador nacional. La solicitud deberá formularse con carácter previo a la suscripción del contrato y tendrá que ser acompañada de todos los elementos de juicio que justifiquen el criterio excepcional.

20°.- Podrán ser habilitadas para aceptar operaciones de reaseguro desde su país de origen, en los casos previstos en el punto anterior, las entidades reaseguradoras extranjeras autorizadas al efecto en ese país, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que se encuentran legalmente constituidas y autorizadas para reasegurar riesgos cedidos desde el exterior con indicación de la fecha de inicio de las operaciones.
- b) Acreditar que la legislación vigente en el país de origen permite a dichas entidades cumplir con los compromisos —derivados de los contratos de reaseguros— en el exterior, en moneda de libre convertibilidad.
- c) Acreditar con informe de auditor externo, que cuentan con un patrimonio neto no inferior a "TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES" (u\$s 30.000.000.-).

d) Designar un apoderado con amplias facultades administrativas y judiciales, incluso para ser emplazado en juicio, quien deberá constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el cual serán consideradas válidas todo tipo de notificaciones.

j) Presentar estados contables de los últimos cinco ejercicios –firmados en todas sus hojas por el apoderado a que alude el inciso anterior— con el respectivo dictamen de auditores externos.

Otorgada la habilitación para operar, la Superintendencia de Seguros procederá a inscribir a la entidad, como reaseguradora, en el Registro respectivo.

21°.- Las entidades reaseguradoras comprendidas en el punto anterior deberán:

b) Presentar anualmente dentro de un plazo de nueve (9) meses del ejercicio económico:

1 - Estados contables —firmados en todas sus fojas por el apoderado a que alude el art. 5º inc. b)— con el respectivo dictamen de auditores externos.

2 - Informe emanado de auditor independiente o de la autoridad de control de país de origen, mediante el que acredite el patrimonio neto mínimo exigido para operar.

3 - Declaración jurada efectuada por mandatario donde se exprese que se mantienen las restantes condiciones exigidas para obtener su inscripción.

b) Comunicar el cambio de mandatario designado o la modificación del mandato dentro de los 30 (treinta) días siguientes a su ocurrencia, remitiendo copia del nuevo poder conferido.

c) Comunicar dentro de un plazo de 30 (treinta) días de sucedida, cualquier variación que experimente la entidad con relación a los antecedentes acompañados a la inscripción.

d) Comunicar a la Superintendencia cualquier modificación introducida al estatuto social acompañando copia auténtica y legalizada de los documentos en que ésta conste, dentro de los 30 (treinta) días siguientes de la fecha en que hubiese sido aprobada la modificación.

e) Comunicar a la Superintendencia cualquier sanción que le hubiere sido impuesta por la autoridad competente en el país de origen u otros en los cuales opera, dentro del mes siguiente a la fecha en que ésta se le hubiere aplicado.

f) Informar a la Superintendencia de Seguros las anulaciones o rescisiones de los contratos de reaseguro celebrados, siempre que esta situación se produzca durante su vigencia, dentro de los 30 (treinta) días de producida, mediante la remisión del formulario anexo. Asimismo, deberá informar a esta Repartición dentro del mismo plazo los siniestros superiores a U\$S 100.000 (cien mil dólares estadounidenses) rechazados por la reaseguradora.

g) Informar a la Superintendencia de Seguros todo acuerdo de cortes de responsabilidad —de primas, de siniestros o de ambos— pactado con sus reaseguradas, efectuado durante la vigencia contractual o una vez terminada ésta, dentro de los 30 (treinta) días de producido, mediante la remisión del formulario anexo.

h) Remitir cualquier información que la Superintendencia de Seguros de la Nación le requiera sobre los contratos de reaseguro suscriptos.

i) Entregar a sus cedentes dentro de un plazo máximo de 30 (treinta) días contados a partir del inicio de vigencia, los contratos de reaseguro o, en su defecto, las notas de cobertura, que documenten tales operaciones. En este último caso el contrato respectivo deberá ser entregado dentro de un plazo máximo de seis meses de iniciada su vigencia, con la aceptación de todas las reaseguradoras participantes.

j) Informar cualquier variación en la política de suscripción y/o toda otra decisión que reduzca las condiciones de cobertura del seguro directo y/o afecte el normal cumplimiento de los contratos celebrados con entidades aseguradoras del mercado argentino, dentro de un plazo de 30 (treinta) días.

22°.- CANCELACION

Esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, por resolución fundada, podrá cancelar la inscripción en el Registro del reasegurador extranjero que no cumpla con los requisitos exigidos por los artículos 19º y 20º.

CORTES DE RESPONSABILIDAD

Deberá utilizarse un formulario para cada reaseguradora y para cada acuerdo de corte de responsabilidad.

ENTIDAD ASEGURADORA: (Indicar nombre de la entidad Cedente).

ENTIDAD REASEGURADORA: (Indicar nombre y domicilio de constitución de la entidad reaseguradora).

FECHA DE FIRMA DEL ACUERDO:

FECHA DE EFECTO DEL ACUERDO:

Para cada uno de los contratos involucrados en el acuerdo, indicar:

INTERMEDIARIO: (Nombre y domicilio del corredor, si lo hubiere).

TIPO DE CONTRATO: (Si es Cuota Parte, Excedente, Exceso de Pérdida, Stop Loss, Facultativo, etc.).

RAMOS: (Los ramos que estén incluidos).

PERIODO: (Fechas de inicio y finalización del contrato).

PARTICIPACION REASEGURADOR: (Porcentaje de participación del reasegurador, en cada uno de los segmentos del contrato).

OTROS: (Nº de contrato o de la Nota de cobertura que identifique al contrato).

FIRMA Y SELLO

RESPONSABLE

RESCISIONES DE COBERTURAS

ENTIDAD ASEGURADORA: (Indicar denominación de la entidad).

FECHA DE RESCISION: (Indicar fecha en que se procede a efectuar la rescisión).

CONTRATO RESCINDIDO: (Indicar tipo de contrato: Cuota Parte, Excedente, Exceso de Pérdida, Facultativo, etc.).

NRO. DE COBERTURA: (Indicar nro. de nota de cobertura).

VIGENCIA: (Indicar la vigencia del contrato).

ASEGURADO: (Indicar el Nombre del Asegurado sólo en el caso de facultativos).

RAMOS: (Indicar el o los ramos afectados).

REASEGURADOR: (Indicar el nombre del reasegurador que canceló la cobertura).

PORCENTAJE DE PARTICIPACION: (Indicar el porcentaje de participación rescindido).

SUMA ASEGURADA: (Indicar sólo en caso de facultativos).

CAUSA DE LA RESCISION: (Indicar motivo de la rescisión).

OPERADOR DE REASEGUROS:

FIRMA Y SELLO

RESPONSABLE

Makler S.A.

25 de Mayo 596 – 3rd. Floor
C1002 ABL – Buenos Aires – Argentina
Phone: +54-11-5275-7400
Fax: + 54-11-5275-7444
www.maklerseguros.com.ar